



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 210

REFERENCIA	: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA MORALES ZAPATA
DEMANDADO	: HEREDERA DETERMINADA CAROLINA PATERNINA SOLANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBARDO JOSÉ PATERNINA SOLANO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00078-00
ASUNTO	: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora DIANA MARCELA MORALES ZAPATA, en contra de la HEREDERA DETERMINADA: CAROLINA PATERNINA SOLANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LIBARDO JOSÉ PATERNINA SOLANO, por reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal que tratan los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la demandada heredera determinada CAROLINA PATERNINA SOLANO, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

**CUARTO:** Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal al demandado que no cuenta con correo electrónico, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

**QUINTO:** Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido LIBARDO JOSÉ PATERNINA SOLANO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 8.048.044, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

4.1: Se advierte a los herederos indeterminados que, al momento de integrarse al proceso, deberán aportar copia de los registros civiles de nacimiento, para efectos de constatar la calidad en la que actúan dentro del presente asunto (legitimación en la causa por pasiva).

**SEXTO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar a la DRA. LUZ MARINA OCAMPO MORALES, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 207.938 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 046 fijado hoy 12/05/2023, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
Secretario